07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 1 de 17

Señores

Miembros del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Asunto: Lineamientos técnicos adicionales de la Ministra Rectora en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Acuerdo Ejecutivo N° 063–2024–TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116, de fecha 26 de junio de 2024.

Con fundamento en el artículo 20 incisos g), h), j) de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley No 7169, artículos 1, 2 inciso a), los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley No 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en los artículos 59, 60 y 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; en los artículos 11, 13 y 29, de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT), en los artículos 21, 23, 24 y 96 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en las Políticas Sectoriales dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 "Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva" (PNDT); en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas, y en lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT del 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance Nº 117 al Diario Oficial La Gaceta Nº 116 del 26 de junio de 2024, relacionado con el procedimiento de instrucción del concurso público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora Amplitud Modulada (AM), Radiodifusión sonora Frecuencia Modulada (FM) y Radiodifusión Televisiva (TV), correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 2 de 17

radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, como Rectora del Sector Telecomunicaciones se procede a girar los siguientes lineamientos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 inciso a), los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, como parte de la instrucción de inicio formal del proceso de concurso público para la concesión del espectro radioeléctrico, dispuesta en el referenciado Acuerdo Ejecutivo:

I. <u>Sobre la coordinación con la Rectoría.</u>

En materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones citada, expresamente refiere a que el "espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan". Lo anterior, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 121, inciso 14), numeral c) de la Constitución Política, que establece la demanialidad del espectro radioeléctrico y en virtud de que corresponde únicamente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro. Este espíritu de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, la cual en su artículo 7 dispone que "Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga.", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, que expresamente señalan lo siquiente:

"ARTÍCULO 11.- Concesiones

O7 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 3 de 17

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. (...)."

"ARTÍCULO 29. - Servicios de radiodifusión y televisión.

(...)

A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

(...)"

Asimismo, el numeral 16 del mismo cuerpo legal indica que:

"ARTÍCULO 16. – Selección del concesionario y adjudicación El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Sutel, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica. (...)"

De igual forma, se dispone que una vez firme el acto de adjudicación, corresponde al Poder Ejecutivo suscribir, con el concesionario, el respectivo contrato. Todo lo cual evidencia y fortalece la competencia constitucional y legal sobre la concesión del

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA Tel. 2211–1299
despacho.telecom@micitt.go.cr

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-0F-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 4 de 17

espectro radioeléctrico que recae en el Poder Ejecutivo, así como señala la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como un órgano técnico y externo, encargado de la instrucción del proceso.

Todas las disposiciones normativas anteriores revelan la imperiosa necesidad de que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en debido acatamiento a los principios de legalidad (artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública), de rendición de cuentas, transparencia y de responsabilidad (artículo 11 constitucional), orienten su función administrativa por el principio de coordinación administrativa en el proceso concursal de espectro para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, por tramitarse.

Dado lo anterior, y en razón de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance Nº 117 al Diario Oficial La Gaceta Nº 116 del 26 de junio de 2024, relacionado con el procedimiento de instrucción del concurso público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, es que el Poder Ejecutivo, con fundamento en lo establecido en el inciso 1) del artículo 89 de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, le encomendó al Viceministerio de Telecomunicaciones, debido a la naturaleza de sus funciones como ente especializado del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en el área de las telecomunicaciones, el velar por una adecuada aplicación en el proceso concursal de los fines, objetivos y políticas del

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 5 de 17

Sector. De tal manera que, en el proceso concursal por iniciar, la Rectoría de Telecomunicaciones cumpla con el deber dispuesto en el inciso c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Así las cosas, el Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, publicado en el Alcance Nº 117 al Diario Oficial La Gaceta Nº 116 del 26 de junio de 2024, coordinará con la Superintendencia de Telecomunicaciones el proceso concursal por iniciar, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y las políticas públicas dispuestas.

II. Sobre el Concurso Público.

Con el fin de dar cumplimiento a las políticas públicas en materia de telecomunicaciones, y tomando en cuenta el especial objeto del presente proceso concursal, resulta de mérito que se valore la inclusión en el pliego de condiciones, de cláusulas de idoneidad de tipo legal, financiera, técnica y de experiencia, conforme a la política pública, para que el oferente pueda resultar elegible. Todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, los artículos 13 y 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 21, 23, 24 y 96 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y el Decreto Ejecutivo N° 43808-H, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, estos últimos de aplicación supletoria, en apego al principio de legalidad y en las normas referidas, debe confeccionarlo acorde a lo siguiente:

 i. A las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 "Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva".

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-0F-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 6 de 17

- ii. A requisitos de idoneidad legales, financieros, técnicos y de experiencia, conforme a la política pública.
- iii. A la escogencia de un procedimiento de concurso público idóneo, oportuno, transparente y conveniente para la satisfacción del interés público, en aplicación de lo establecido en el Título Segundo de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que señale un método de selección entre los oferentes de acuerdo con la disponibilidad de espectro para cada banda de frecuencias por otorgar, en procura de un uso eficiente y óptimo del recurso escaso, y se garantice una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024.

III. <u>Sobre las Políticas Públicas del Sector de Telecomunicaciones conforme al</u> PNDT.

1. Marco jurídico atinente:

En cuanto a la aplicación de las políticas públicas en el Sector de Telecomunicaciones, los incisos a) y b) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, establecen entre las funciones de la Rectoría del Sector, lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. – Rectoría del Sector Telecomunicaciones

(...)

- a) Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.
- b) Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. (...).

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 7 de 17

d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten (...)" El destacado es propio.

Asimismo, los artículos 59, 60 inciso a) y 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que interesa, indican:

"Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicacion**es** y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes.

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-0F-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 8 de 17

Artículo 60.– Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:

a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables..."

"Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son funciones del Consejo de la Sutel: (...)

d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. (...)" El destacado es propio.

2. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 "Costa Rica: Hacia la Disrupción Digital Inclusiva":

El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones¹, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 inciso 15) de la Ley General de Telecomunicaciones, es el "instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por

200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA Tel. 2211-1299

despacho.telecom@micitt.go.cr

¹ Oficializado mediante Decreto Ejecutivo N° 43843-MICITT de fecha 15 de diciembre de 2022 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 del 13 de enero de 2023. Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 9 de 17

medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas". Establece como su visión:

"Promover la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones asequibles, de calidad e innovadores a nivel nacional, mediante el despliegue oportuno de redes de telecomunicaciones seguras, robustas, escalables, resilientes y sostenibles, y desarrollar competencias digitales reduciendo la brecha digital en todos sus componentes y dimensiones, maximizando los beneficios de la economía digital para el disfrute y bienestar de todas las personas". (PNDT 2022-2027, p.56)

Para el cumplimiento de esta visión, el PNDT plantea como objetivo general:

"Avanzar hacia la disrupción digital, promoviendo la gestión del espectro radioeléctrico, el despliegue y el acceso a redes de telecomunicaciones fijas y móviles; seguras, robustas, escalables y resilientes, para la reducción de la brecha digital en todos sus componentes y dimensiones, a través del desarrollo de competencias digitales a efecto de que todas las personas puedan hacer un uso seguro, responsable e intensivo de las tecnologías digitales en el entorno de la Sociedad de la Información y el Conocimiento".(PNDT 2022-2027, p.56). El destacado es propio.

De forma particular, en la sección 4.6.2. Área Estratégica 2: Espectro Radioeléctrico para la competitividad, el PNDT señala que la LGT "establece dentro de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 10 de 17

control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. Además, en su artículo 2 también busca incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.". (PNDT 2022 – 2027, p.77).

Además, incluye de forma específica Lineamientos del Área Espectro Radioeléctrico para la competitividad, que orientan la ejecución de las metas establecidas en el PNDT 2022-2027. Como parte de estos lineamientos se establecen los siguientes:

- "2. Fortalecer los servicios de radiodifusión sonora y televisiva en apego a la legislación y los lineamientos técnicos existentes, para efectos informativos, educativos, culturales, recreativos y productivos, entre otros, dado el carácter social que los convierte en herramientas que permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de comunicación y el acceso libre y gratuito a la información en un sentido amplio, considerando las necesidades de las distintas comunidades tanto geográficas como las de sentido o de intereses colectivos.

 (...)
- 5. Poner a disposición del mercado las frecuencias del espectro radioeléctrico que satisfagan las necesidades de servicios de telecomunicaciones de las personas usuarias finales actuales y futuras, mediante la aplicación de los objetivos de administración, planificación y control definidos en la LGT." (PNDT 2022-2027, p.78).

En su "Objetivo estratégico 2.1." para el servicio de radiodifusión se establece el: "Favorecer el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de acceso libre a la información, libertad de comunicación y libertad de expresión de la población a través

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-0F-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 11 de 17

de los servicios de radiodifusión abierta y gratuita para el desarrollo de la economía digital, asegurando un uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso.". (PNDT 2022 – 2027, p. 80).

Asimismo, con el fin de concretar acciones que permitan materializar los objetivos perseguidos por la política pública, la meta de acción número 9 se asocia con la acción 1.2 denominada, "1.2. Reservar espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión televisiva con fines de atención a necesidades locales y nacionales." estableciendo expresamente que se debe "9. Ejecutar el proceso para contar con 24 MHz reservados por el Estado para servicios de radiodifusión televisiva con fines de atención a necesidades locales y nacionales, al 2025." (PNDT 2022 – 2027, p.107).

Es con la visión integral y el avance en la ejecución de las acciones contenidas en el PNDT que se favorece el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de acceso libre a la información, libertad de pensamiento, la libertad de expresión y de comunicación de la población a través de los servicios de radiodifusión abierta y gratuita para el desarrollo de la economía digital, asegurando un uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso.

3. Fines del Concurso:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024, el marco jurídico sectorial y los presentes lineamientos técnicos desarrollados, en cumplimiento con lo definido en el PNDT, para la prestación del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, se debe

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 12 de 17

considerar con especial atención para el desarrollo del proceso concursal, lo siguiente:

a. En relación con el derecho fundamental de acceso a los servicios de telecomunicaciones: Establecer las garantías necesarias para resguardar el régimen jurídico de derechos e intereses de los usuarios finales, a fin de asegurar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora y televisiva, mediante los mecanismos idóneos que permitan el acceso efectivo a este servicio de telecomunicaciones, a favor de la libertad de pensamiento, de expresión y la libre información conforme con los objetivos estratégicos en el PNDT; así como que la asignación del espectro para la prestación de servicios de radiodifusión resulten accesibles en todo el territorio nacional o en la zona de cobertura definida, alcanzando zonas rurales, lo cual supone la existencia de condiciones de acceso al menos similares en todo el territorio, de forma que los usuarios finales en zonas desfavorecidas no se vean discriminados con condiciones de calidad desventajosas.

En razón de lo anterior, la fase de elegibilidad del concurso promovido deberá acreditar capacidad técnica, legal, financiera y experiencia (local o internacional) que permita velar por la continuidad del servicio de radiodifusión sonora y televisiva para el usuario final, la celeridad en el despliegue de red, la maximización en el acceso de la población, y la calidad técnica en su prestación.

Para el caso de la fase de selección, se deberá considerar una visión basada en eficiencia y las fuerzas del mercado para cada uno de los servicios de radiodifusión AM, FM y televisiva, que asegure una asignación del espectro radioeléctrico objeto de ese proceso concursal de manera justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y la Política Pública del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones vigentes, considerando el valor de mercado de ese recurso escaso.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones delegadas a esa Superintendencia para realizar las actividades y estudios económicos y de mercado, establecidos en los artículos 11 y 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 21, 23, 24 y 96 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, necesarios para la valorización de mercado del espectro radioeléctrico objeto

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 13 de 17

> del concurso público que se instruyó en el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024.

> Aunado a lo anterior, para el caso particular del servicio de radiodifusión televisiva, resulta importante que la SUTEL pondere que el indicativo del canal virtual cuenta con una valoración comercial relevante, a los efectos de estimar su valor de mercado y mecanismo de asignación a los oferentes interesados por este servicio.

- b. En materia de concentración de espectro: Considerar la inclusión de mecanismos específicos que prevengan que la licitación genere una situación de concentración de espectro en materia de los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, con orientación hacia los usuarios, una competencia efectiva en el sector radiodifusión, transparencia en las estipulaciones definidas en el pliego de condiciones y la optimización del recurso escaso, garantizando una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
- c. <u>En materia de coordinación fronteriza</u>: Se debe considerar, según sea aplicable, la coordinación fronteriza previamente establecida para garantizar que los segmentos de frecuencias asignados se encuentren libres de interferencias perjudiciales.

Además, se deberá procurar que las nuevas asignaciones no generen interferencias hacia la operación de estaciones de países vecinos con los cuales se hayan establecido acuerdos de coordinación fronteriza de frecuencias.

d. <u>En relación con el proceso de reforma normativa</u>: Cualquier modificación normativa de las condiciones técnicas del PNAF, deberá ser abordado en un proceso paralelo a las etapas preparatorias para el eventual proceso concursal, siempre y cuando la etapa del proceso concursal lo permita.

Lo anterior debe realizarse a la luz del principio de coordinación en su vertiente intersubjetiva, considerando para todos los efectos el plazo de ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa existentes dada mediante el Decreto Ejecutivo N° 44539-MICITT, de fecha 20 de junio de 2024, vigente a partir del 28 de junio de 2024, y publicado en el Alcance N° 117 al Diario Oficial La Gaceta N° 116 del 26 de junio de 2024.

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 14 de 17

e. En cuanto a la definición de las zonas de cobertura (zonas de acción):

Considerar que las zonas de cobertura que se asignen a cada oferente declarado elegible en el proceso concursal se realicen de acuerdo con condiciones de operación alineadas a los principios de la ciencia y la técnica, procurando la eficiencia en el uso de los recursos escasos, y brindando la posibilidad a los adjudicatarios de un desarrollo progresivo de la infraestructura de su red de radiodifusión.

Para ello, se debe considerar la necesidad de que las concesiones que se otorguen no solamente se realicen alineadas al diseño de la red del potencial adjudicatario (ya sea este de ámbito nacional o regional), sino que se consideren los aspectos técnicos necesarios para que la determinación de coberturas se realice en estricta aplicación de los principios de la ciencia y la técnica, considerando para ello los parámetros técnicos definidos para cada servicio en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Además, se debe velar por que las condiciones y obligaciones para los oferentes se establezcan de manera tal que maximicen la cobertura de centros poblados en el ámbito nacional y/o regional.

Finalmente, se debe priorizar la posibilidad de otorgar concesiones de ámbito nacional, entendidas como concesiones con cobertura en múltiples áreas o regiones, orientadas a cubrir extensiones amplias del territorio nacional, conforme al diseño de red aportado por el oferente; sin detrimento de que se puedan considerar secundariamente otorgamientos con una cobertura regional (o de una sola región) a partir de las condiciones de demanda que existan para las distintas regiones del país.

f. En materia de enlaces accesorios: Se debe garantizar el acceso al recurso radioeléctrico para el establecimiento de radioenlaces del Servicio Fijo que sirven de soporte de esas redes, de conformidad con las condiciones técnicas que se establecen en el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" y el diseño de red del potencial adjudicatario.

Lo anterior, para garantizar la correcta operación de las redes de radiodifusión de acceso libre y gratuito, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces accesorios se debe satisfacer las necesidades de comunicación de los concesionarios, de forma tal que puedan cumplir plenamente las condiciones y obligaciones dispuestas en su título habilitante, así como las contenidas en el ordenamiento sectorial de las telecomunicaciones.



07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 15 de 17

g. En materia del uso óptimo del espectro radioeléctrico: Garantizar el otorgamiento del espectro radioeléctrico de forma que asegure su uso óptimo, al considerar las obligaciones de cobertura de ámbito nacional y/o regional, acorde a las zonas de cobertura definidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para cada concesionario, de acuerdo con el diseño de red propuesto.

En relación con lo anterior, con el objetivo de maximizar el acceso al servicio de radiodifusión televisiva por parte de los usuarios finales, se debe procurar la asignación de los canales físicos con prelación de aquellos que tengan mejores características de propagación (frecuencias más bajas primero), siempre que técnicamente sea factible, garantizando una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.

Adicionalmente, en atención a los principios rectores de optimización de los recursos escasos y de beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se debe valorar la introducción de tecnologías digitales aplicables a la radiodifusión sonora en AM y FM, que sean de uso opcional por parte de los eventuales concesionarios, y la aplicación provisional del estándar IBOC (*In-band/on-channel Digital Radio Broadcasting Standard*), debido a su capacidad de mantener la operación analógica en conjunto con emisiones digitales de forma simultánea a fin de procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024.

Finalmente, para el caso de radiodifusión televisiva, se debe contemplar la necesidad de garantizar el uso pleno de la capacidad de transferencia de datos de cada canal físico concesionado.

h. En relación con la reserva de 24 MHz para radiodifusión televisiva que se establece en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Considerar que como parte de las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva", en el "Área Estratégica 2: Espectro Radioeléctrico para la competitividad", se establece en la Meta 9: "Ejecutar el proceso para contar con 24 MHz reservados por el Estado para servicios de radiodifusión televisiva con fines de atención a necesidades locales y nacionales, al 2025", siempre que exista la demanda para este recurso, en atención al principio rector de optimización de los recursos escasos. De esta forma, el espectro

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 16 de 17

radioeléctrico que asegura el cumplimiento de esta meta está incluido en la totalidad del recurso puesto a disposición para radiodifusión televisiva en los segmentos de frecuencias de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz, exceptuando el recurso otorgado mediante ley especial. Por lo anterior, con el espectro radioeléctrico incluido en el presente procedimiento concursal, se da cumplimiento a la meta establecida en el PNDT vigente.

Para estos efectos, se debe proceder en concordancia con lo establecido en los lineamientos a) "En relación con el derecho fundamental de acceso a los servicios de telecomunicaciones" y e) "En cuanto a la definición de las zonas de cobertura (zonas de acción)", en lo que resulte aplicable al servicio de radiodifusión televisiva.

i. En relación con el concurso público a realizar: Garantizar que no se establezcan barreras de entrada que impidan a los interesados presentar sus ofertas sino promover la competencia efectiva; además apuntar al máximo de eficiencia económica a fin de evitar un gasto excesivo por parte de los licitantes en relación con las gestiones administrativas necesarias para concurrir y participar del concurso; garantizar la publicidad y transparencia en las disposiciones que se establezcan en el pliego de condiciones de los concursos a promover; considerar los principios que orientan los procesos de simplificación de trámites administrativos para definir reglas claras y objetivas, promover la cooperación interinstitucional, así como los principios de buena fe, de transparencia, de economía procesal, de legalidad, de publicidad, de celeridad, de eficiencia y de eficacia de la actividad administrativa.

Además, en vista de las necesidades estimadas por la SUTEL, la factibilidad técnica, y las particularidades técnicas en condiciones de operación de los servicios de radiodifusión, valorar la realización de un proceso concursal separado por cada servicio de radiodifusión (Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva), siempre y cuando sean ejecutados de forma simultánea, considerando para ello lo especificado en el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT de fecha 20 de junio de 2024.

Durante el desarrollo de la fase de instrucción por parte del Órgano Regulador, se deberá considerar la emisión del Decreto Ejecutivo N° 44539-MICITT, de fecha 20 de junio de 2024, vigente a partir del 28 de junio de 2024, y publicado en el Alcance Nº 117 al Diario Oficial La Gaceta Nº 116 del 26 de junio de 2024, mediante el cual se amplió por un plazo de quince (15) meses a partir

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

07 de agosto del 2024 MICITT-DM-OF-771-2024 DESPACHO MINISTERIAL Página 17 de 17

del 28 de junio de 2024, es decir hasta el 28 de setiembre de 2025, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.

Finalmente, es importante que la SUTEL incluya en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas por parte de la SUTEL en el cumplimiento de sus competencias de ley.

j. En relación con el principio rector de sostenibilidad ambiental: El concurso público debe considerar la armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva a favor de la sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano, de manera que las nuevas tecnologías promuevan un uso más eficiente de los recursos energéticos. El adecuado manejo de desechos de índole tecnológica, resulta ser una necesidad y obligación para procurar la disminución del impacto de estos en el medio ambiente. Por lo anterior, se deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Ley Nº 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Atentamente,

Hubert Vargas Picado

Ministro a.i. del Sector Telecomunicaciones

Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones